

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00076-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MERY QUIROGA Y OTRA.**  
**DEMANDADA : GLORIA LUCIA Y MARÍA TERESA VARGAS**  
**CANCINO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo y con solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

Una vez se encuentre en firme el proveído proferido dentro del cuaderno principal, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**2**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Lugar (Cundinamarca), Distrito (T) de fecha de dos mil veintidos (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
REFERENCIA : 25-843-91-03-001-2013-00076-00  
DEMANDANTE: LUZ MERY QUIROGA Y OTRA  
DEMANDADA : GLORIA LUCIA Y MARIA TERESA VARGAS  
CANCINO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Poder Judicial de Cundinamarca, para laborar, surtido el trámite de notificación en su caso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

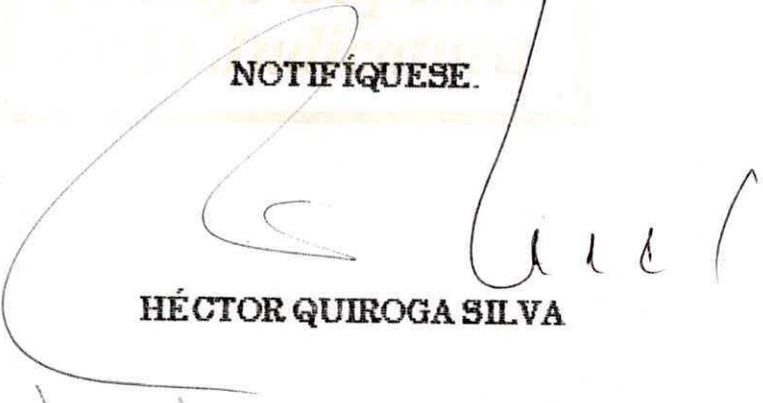
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00317-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S. A. S.
DEMANDADOS:	WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA

1. El comunicado que antecede, procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ubaté, se tiene por incorporado al expediente.
2. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Movilidad Municipal de Ubaté, solicitando se inscriba la medida cautelar de embargo del vehículo de placa SZM 994 decretada por este despacho judicial y comunicada mediante oficios número 0230 de fecha 18 de febrero de 2016 y 1493 del 29 de octubre de 2021 y adicionalmente expida el certificado de tradición que así lo acredite.

En el oficio respectivo transcribese el texto del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso y reitérese que en la presente ejecución **SE EJERCITA EL GRAVAMEN PRENDARIO CONSTITUIDO SOBRE EL MENCIONADO RODANTE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

DR. [Name]

IN THE DEPARTMENT OF [Department]

Submitted in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy

Chicago, Illinois

19[Year]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2017-00157-00
DEMANDANTE:	CARLOS WEIMAR VARON APONTE
DEMANDADO:	ELVIA JOSEFINA PARRA SÁNCHEZ

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin costas procesales y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio fue presentado por el profesional del derecho que actúa como apoderado judicial del ejecutante, quien se halla

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

THE AUTHOR

IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS

1960

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

especialmente facultada para recibir, tal como se desprende del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.

En lo atañero a las medidas cautelares, debe señalarse que, no existiendo embargo de remanente, procede disponer la cancelación de las decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por CARLOS WEIMAR VARON APONTE contra ELVIA JOSEFINA PARRA DE SÁNCHEZ, por pago total de la obligación y las costas.

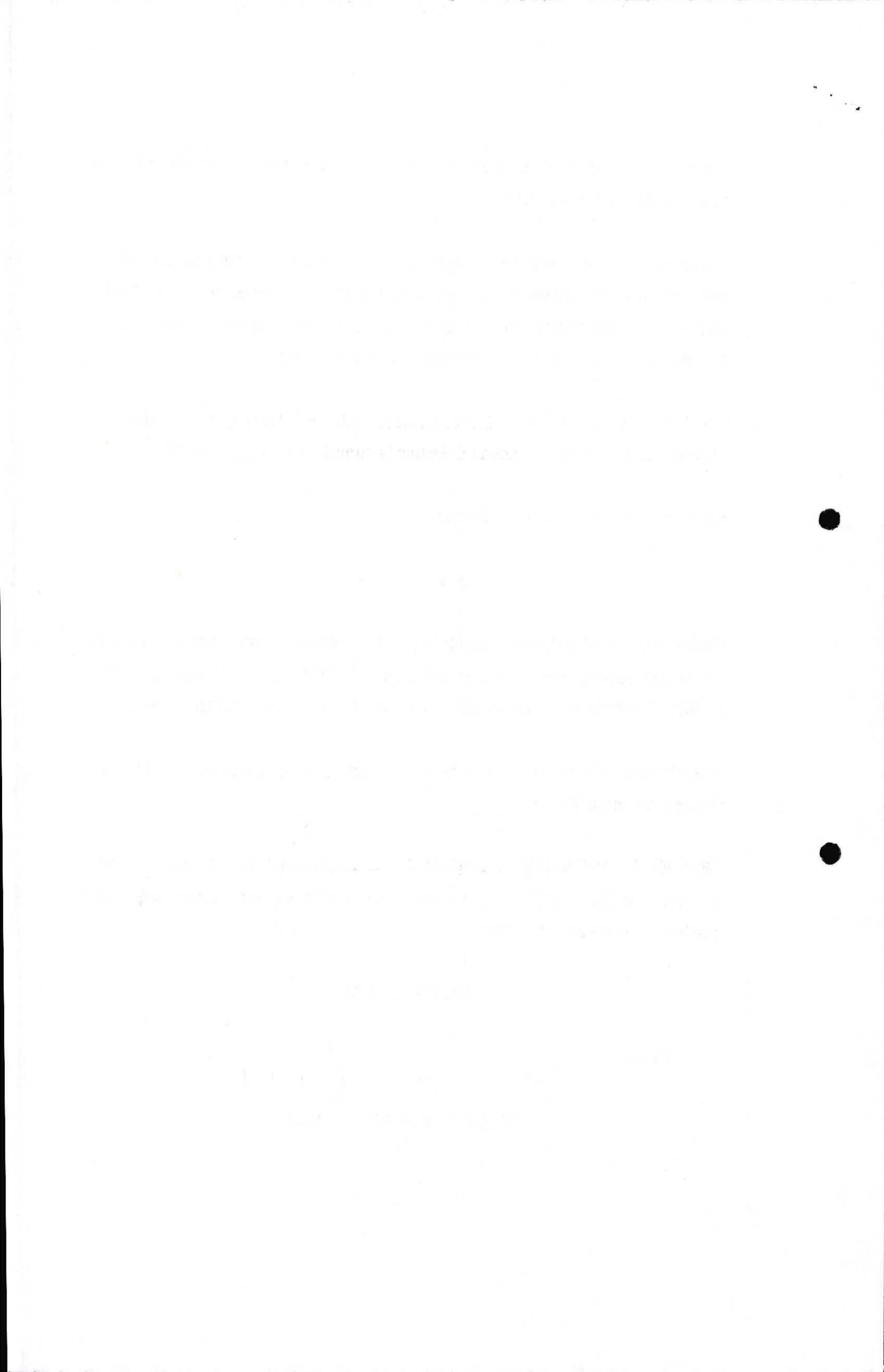
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo con las constancias respectivas, a costa del extremo demandado, para que le sea entregado al mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
25-843-31-03-001-2017-00288-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADOS: WILLIAM RICARDO VILLARRAGA SARMIENTO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante con el que allega escrito signado por el perito evaluador en el que realiza las manifestaciones legales pertinentes.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 2, el Juzgado DISPONE:

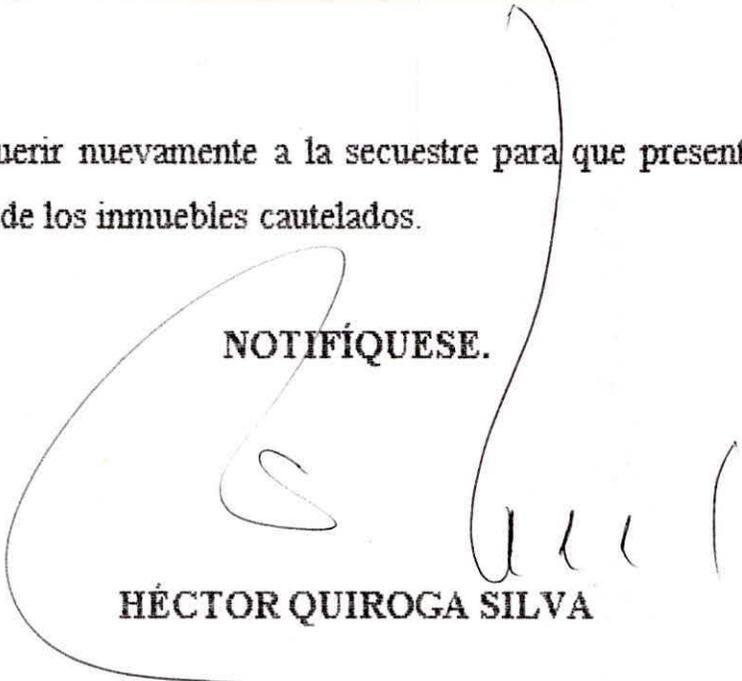
**Primero:** Del avalúo del inmueble cautelado, presentado por el extremo demandante (folios 78 a 84), se corre traslado, por el término de diez (10) días.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente.

**Segundo:** Requerir nuevamente a la secuestre para que presente informe de administración de los inmuebles cautelados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

1917

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	PRUEBA ANTICIPADA -INTERROGATORIO DE PARTE.
PETICIONARIA:	BLANCA CECILIA SUÁREZ PRIETO
ABSOLVENTE:	JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

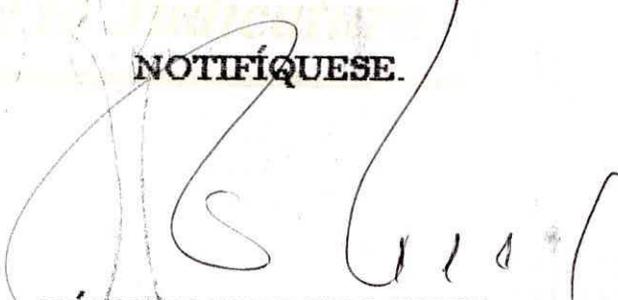
Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el vocero judicial del extremo solicitante no ha aportado los documentos originales relacionados con la práctica de la notificación del absolvente. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Señalar la hora de las 9 a.m. del día seis (6) de mayo del año en curso, para que tenga lugar la audiencia en la cual se recepcionará el interrogatorio solicitado.

**Segundo:** Notificar en forma personal al absolvente, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 01/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2019-00192-00
DEMANDANTE:	DANIEL GARZÓN CAMPOS
DEMANDADOS:	FLAVIO EDUARDO SUÁREZ TORRES

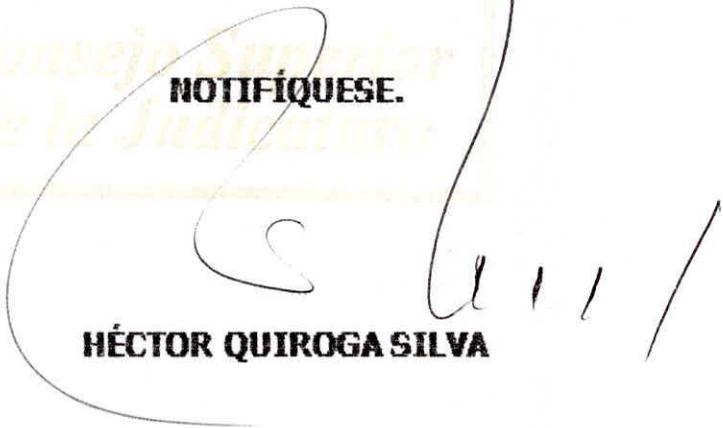
El apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los dineros puestos a disposición del juzgado por concepto de administración del bien cautelado.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de tal deprecación, se considera necesaria la aportación de manifestación expresa en tal sentido por la parte demandada.

Cabe señalar que, el proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, a través de auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y el memorial petitorio no alude a qué parte debe hacerse entrega de los referidos dineros, ni menciona si el pago que fundamenta el finiquito del proceso, contempla o incluye los dineros depositados a órdenes del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

JOHN H. ...

IN THE DEPARTMENT OF ...

CHICAGO, ILLINOIS

19...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00013-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	PROINVERCOAL S. A. S. Y OTRO

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, en el que manifiesta que las costas procesales se encuentran igualmente canceladas y reitera la solicitud de terminación del proceso.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como endosataria en procuración del banco ejecutante, quien

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

FROM: [Illegible]

[Illegible text block]

se halla especialmente facultada para recibir, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada.

En lo atañero a las medidas cautelares, debe señalarse que, no existiendo embargo de remanente, procede disponer la cancelación de las decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

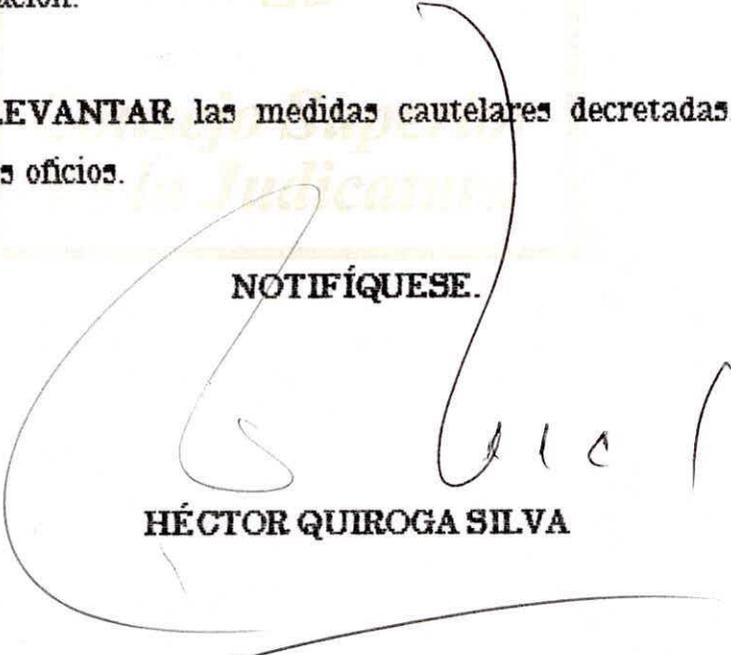
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S. A. contra PROINVERCOAL S. A. S. y JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

REPORT OF THE  
COMMISSION ON THE  
STRUCTURE OF THE  
ATMOSPHERE

PREPARED BY  
THE NATIONAL RESEARCH COUNCIL ON  
THE ATMOSPHERIC SCIENCES

APPENDIX

TABLE I  
SUMMARY OF DATA  
OBTAINED FROM  
THE BALLOON SOUNDINGS

TABLE II  
SUMMARY OF DATA  
OBTAINED FROM  
THE PILOT BALLOON SOUNDINGS

REFERENCES

1. ...  
2. ...  
3. ...

ACKNOWLEDGMENTS

The work of the Commission on the Structure of the Atmosphere was supported by the National Science Foundation under Grant No. ...

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00164-00**  
**DEMANDANTE : ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ**  
**DEMANDADA : JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo y con solicitud de medida cautelar.

Previamente a ello se deberá realizar la audiencia de denuncia de bienes, señalada en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

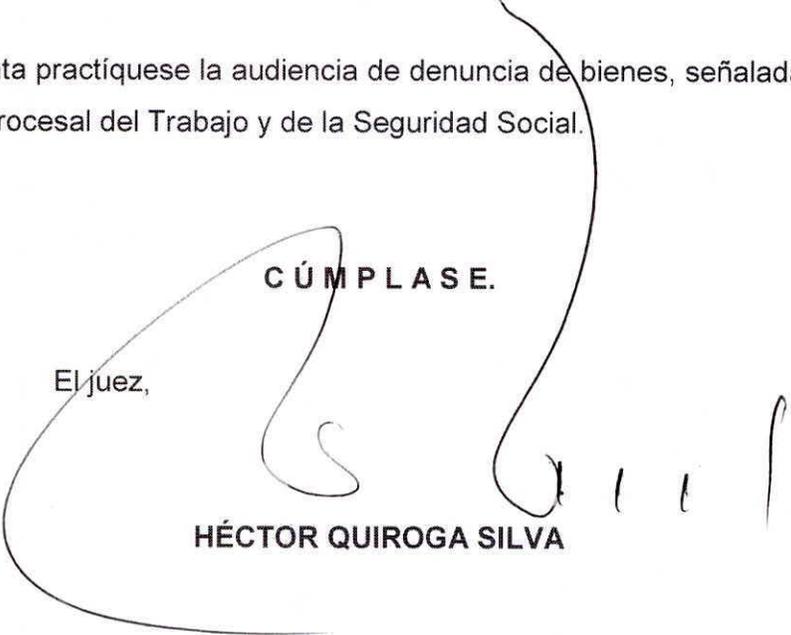
Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

En forma inmediata practíquese la audiencia de denuncia de bienes, señalada, en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CÚMPLASE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00241-00**  
**DEMANDANTE : NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA**  
**DEMANDADA : FERRETERÍA LA ESPERANZA SL S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No es claro el procedimiento que pretende imprimir "única instancia" de cara a la cuantía fijada \$32'701.382.
2. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
3. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico o físico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

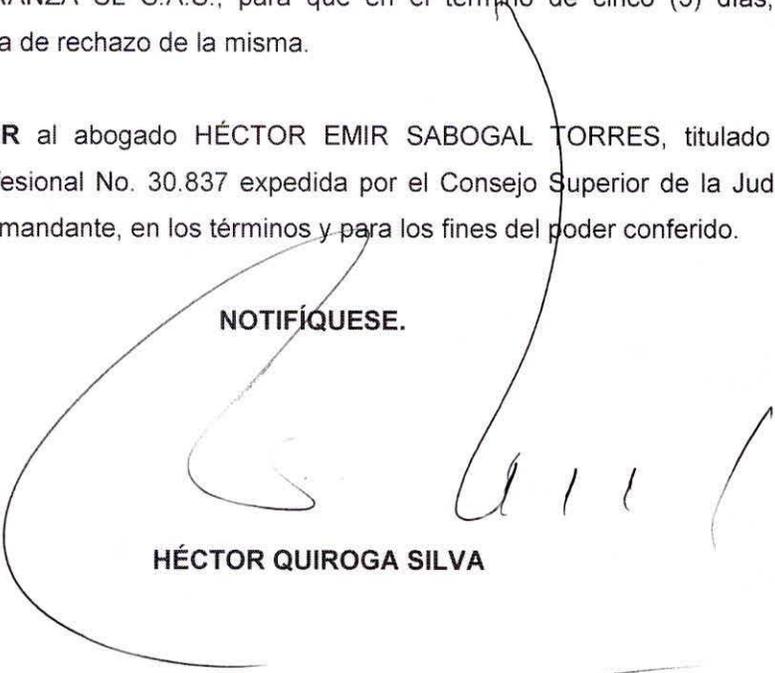
**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA **contra** FERRETERÍA LA ESPERANZA SL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas, so pena de rechazo de la misma.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado HÉCTOR EMIR SABOGAL TORRES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 30.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00243-00**  
**DEMANDANTE : LUIS ALBERTO ALARCÓN**  
**DEMANDADO : JOSÉ RICARDO MARCELO CAÑÓN**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 1 y 2 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
2. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
3. Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

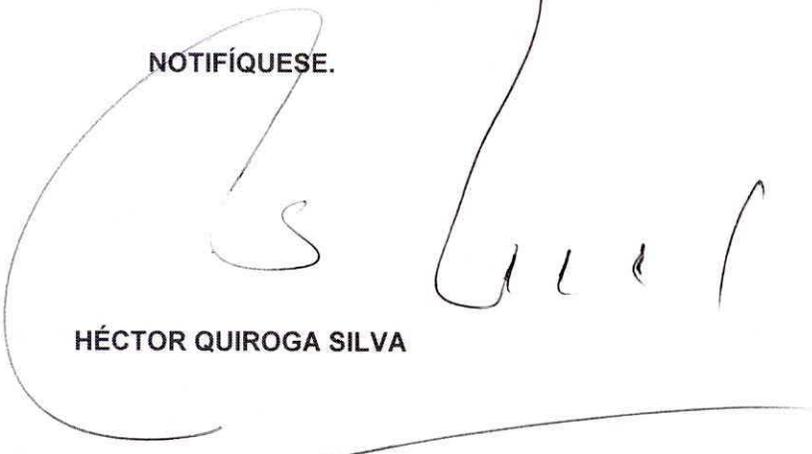
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** JOSÉ RICARDO MARCELO CAÑÓN, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00246-00**  
**DEMANDANTE : FABIO HUMBERTO ARÉVALO**  
**DEMANDADO : JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio del demandante. Cabe precisar que el domicilio del accionante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
3. El incoativo no establece la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010.
4. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico o físico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

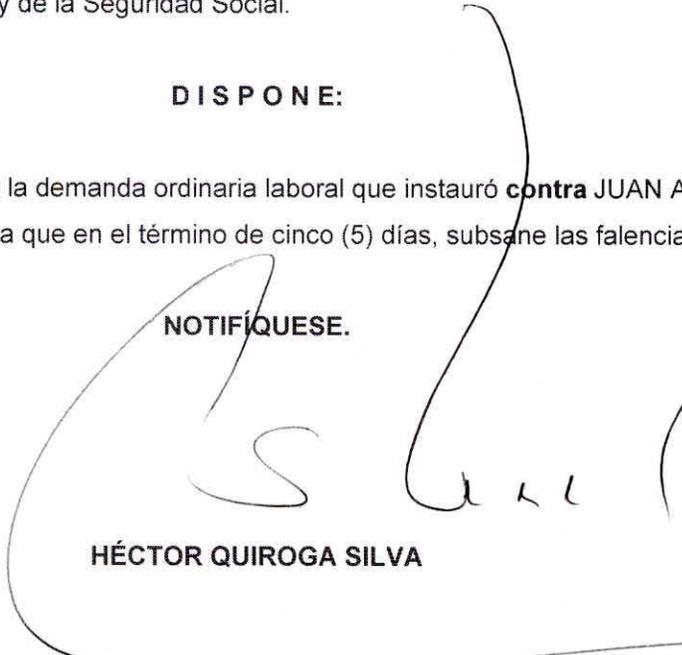
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

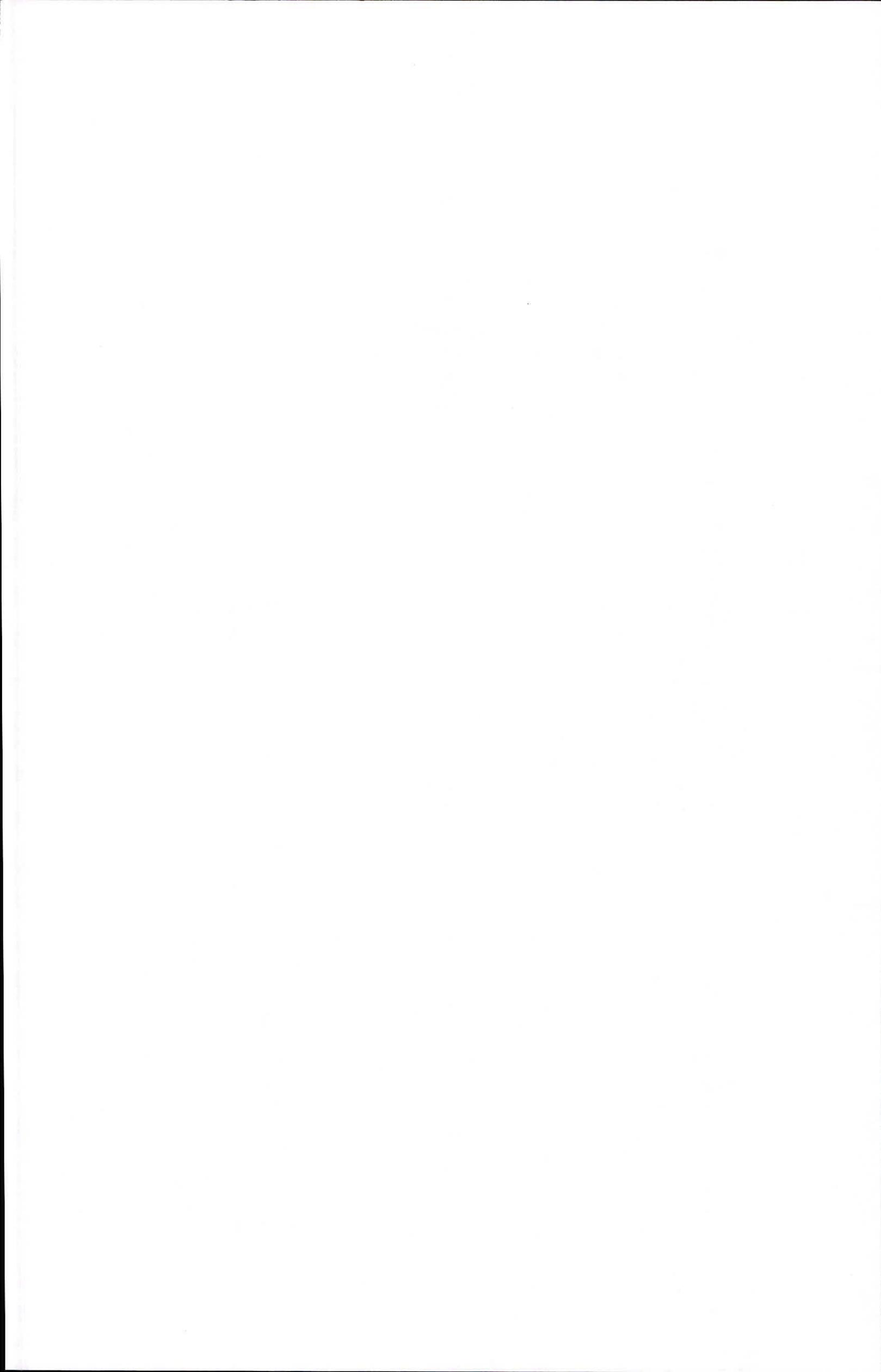
**DISPONE:**

**DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00247-00**  
**DEMANDANTE : GLADYS UBALDINA PACALAGUA SÁNCHEZ**  
**DEMANDADA : MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ GUZMÁN**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El mandato aportado con el libelo demandatorio, no faculta al abogado para incoar la presente demanda en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, circunstancia que constituye insuficiencia de poder. Lo anterior, conforme con lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No es claro el extremo demandado contra quien dirige la demanda. Vale resaltar que la "petición subsidiaria", va dirigida en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sin embargo, en el encabezamiento de la demanda no se refiere como parte accionada.
3. No indica los hechos en que se fundamenta la pretensión condenatoria contenida en el numeral 2 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
4. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Deberá aclarar el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes. Cabe precisar que el domicilio de la demandante no constituye factor de

competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

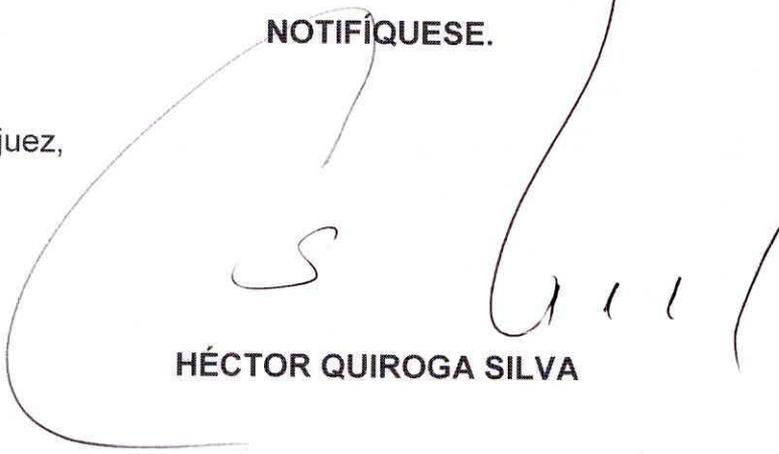
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DISPONE:**

**DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ GUZMÁN, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00250-00**  
**DEMANDANTE: MAYERLY XIMENA MARTÍNEZ ACOSTA**  
**DEMANDADA : CARBOMINERA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. La pretensión condenatoria contenida en el numeral 1, no es clara y precisa, toda vez que no determina qué acreencias laborales pretende.
2. No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 1 y 5 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
3. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
4. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** CARBOMINERA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00252-00**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CASTILLO DUARTE**  
**DEMANDADOS: JESÚS ALBERTO FORIGUA NEIRA propietario de la**  
**sociedad COMERCIALIZADORA Y TRASPORTADORA FORIGUA**  
**NEIRA SAS LIQUIDIADA.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No es claro el extremo demandado, habida cuenta que las sociedades no tienen propietario y la empresa que menciona se encuentra liquidada.
2. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
3. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

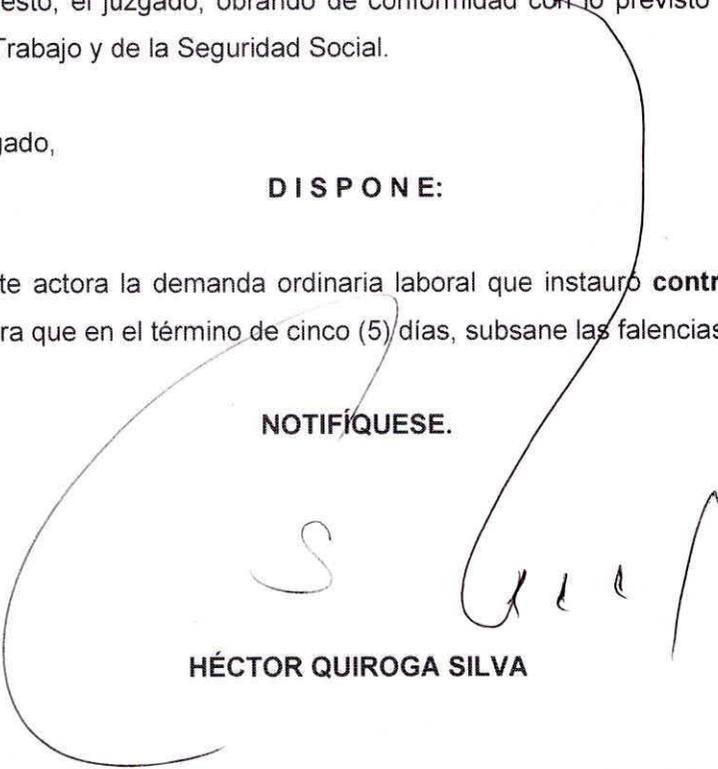
Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra JESÚS ALBERTO FORIGUA NEIRA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

